



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**ACUERDO PLENARIO SOBRE
MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-544/2020

ACTORAS: MARÍA JOSEFINA
GALLARDO HERNÁNDEZ Y
BRENDA FLORES APALE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE COETZALA,
VERACRUZ

MAGISTRADO: JOSÉ OLIVEROS
RUIZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** OSVALDO ERWIN
GONZÁLEZ ARRIAGA¹

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a trece de agosto de dos mil veinte.

ACUERDO PLENARIO sobre la procedencia de medidas de protección en favor de María Josefina Gallardo Hernández y Brenda Flores Apale, Síndica y Regidora, actoras en el presente juicio, en contra de presuntos actos intimidatorios en su contra, que devienen como represalia por no acceder a las pretensiones del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coetzala, Veracruz.

Índice

A N T E C E D E N T E S	2
I. Del acto reclamado.	2
II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral de Veracruz.	2
C O N S I D E R A N D O S	3
PRIMERO. Actuación colegiada.....	3
SEGUNDO. Estudio de la procedencia de las medidas de protección	5
TERCERO. Medidas de protección	13
ACUERDA	15

¹ Con la colaboración de Luz Andrea Colorado Landa.

ANTECEDENTES

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Del acto reclamado.

1. **Medidas de contingencia.** El veinte de marzo y dieciséis de abril del presente año,² la y los Magistrados Integrantes del Pleno de este Tribunal, aprobaron la suspensión de actividades jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral, así como los términos y plazos procesales, en el periodo del veintitrés de marzo al treinta de abril, como medida de prevención ante la pandemia suscitada por el COVID-19.
2. Asimismo, el veintiocho de abril, aprobaron una prórroga en la suspensión de las labores jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral, hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veinte, o hasta en tanto se determine, con base en la información oficial emitida por las autoridades en salud.
3. De igual forma, se autorizó la celebración de sesiones a distancia privadas y públicas jurisdiccionales, de asuntos radicados y debidamente integrados, en los que únicamente quede pendiente la emisión de la sentencia o resolución final, y de aquellos que por su naturaleza lo requieran.
4. **Ampliación de prórroga.** El veintisiete de mayo, los integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, aprobaron la prórroga en la suspensión de las labores jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral hasta el catorce de junio, o hasta en tanto se determine que resulta necesario un aislamiento preventivo, con base en la información oficial emitida por las autoridades en salud.
5. De igual modo, el treinta y uno de julio, se aprobó continuar con la celebración de sesiones a distancia privadas y públicas

² En lo sucesivo, todas las fechas se referirán al año dos mil veinte, salvo disposición expresa en contrario.



jurisdiccionales, de asuntos radicados y debidamente integrados, en los que únicamente quede pendiente la emisión de la sentencia o resolución final, y de aquellos que por su naturaleza lo requieran.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

6. **Demanda.** El seis de agosto, de manera conjunta, las ciudadanas actoras presentaron escrito de demanda de juicio ciudadano, en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coetzala, Veracruz, así como de la ciudadana Berenice Alejandra Lezama Jiménez, por presuntos actos de violencia política en razón de género, entre otros, que en concepto de las recurrentes les impiden el libre ejercicio de sus funciones como ediles y servidoras públicas.

7. **Integración, turno y requerimientos.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente TEV-JDC-544/2020, y lo turnó a la Ponencia a cargo del Magistrado José Oliveros Ruiz.

8. Asimismo, al advertir que no se contaba con el trámite de publicitación correspondiente, en el mismo acuerdo se requirió al Ayuntamiento de Coetzala, Veracruz, en su carácter de autoridad responsable, para que realizara el trámite previsto en los artículos 366 y 367 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.³

9. **Radicación.** El once de agosto, el Magistrado Instructor acordó radicar el juicio ciudadano en la ponencia a su cargo.

10. **Formulación de proyecto.** Al estimarse necesario pronunciarse en torno a la procedencia de medidas de protección, el Magistrado Instructor ordenó formular el proyecto respectivo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada

11. Los artículos 37, fracción I, 109 y 128 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a los Magistrados la

³ En adelante, también se referirá como Código Electoral.

atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo del Secretariado de Estudio y Cuenta adscritos a sus ponencias, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

12. Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la prontitud procedimental, que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto.

13. Por ello, es que se concedió a los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

14. Empero, cuando se tratan de cuestiones distintas a las antes aludidas, esto es, de que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales, antes y después del dictado de la sentencia, debe ser competencia del Pleno de este Tribunal y no del Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

15. Así, la competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se refiere a una cuestión preliminar a la resolución de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno corresponde resolver el fondo del asunto, también le compete pronunciarse en Pleno en torno a cuestiones accesorias, como el dictado de medidas de protección.⁴

⁴ Al respecto, resulta aplicable la ratio essendi del criterio contenido en la **tesis de jurisprudencia 11/99**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**" Consultable en la página electrónica del Tribunal



16. Lo anterior, porque se trata de determinar lo conducente respecto a proveer las medidas de protección en favor de las actoras, por lo que se estima que se debe estar a la regla señalada en la jurisprudencia en cita y, por consiguiente, debe ser este Tribunal Electoral, actuando en colegiado, quien emita la determinación que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Estudio de la procedencia de las medidas de protección

17. De un estudio integral de la demanda, se advierte que la parte actora señala, esencialmente, que el ciudadano Joaquín Fortino Cocotle Damián, Presidente Municipal de Coetzala, Veracruz, y la ciudadana Berenice Alejandra Lezama Jiménez, están ejerciendo actos contrarios a derecho y presuntamente constitutivos de los delitos de violencia política por razón de género, abuso de autoridad y usurpación de funciones públicas, que les impiden el libre ejercicio de sus funciones como ediles y servidoras públicas.

18. Lo anterior, porque aducen que el Presidente Municipal, de forma prepotente y arbitraria, asesorado por su Secretario Particular, ha cometido actos intimidatorios en su contra, que han propiciado que se sientan amenazadas y coaccionadas, porque pretende instalar una anarquía sin tomar en cuenta su representación.

19. Por ejemplo, les ha dicho que tienen que obedecerle y votar a su favor en su toma unilateral de decisiones, pues si hacen lo que él dice las recompensará económicamente y les dará todo lo que necesiten.

20. Al efecto, la Regidora afirma que ha sido perseguida y presionada por órdenes del Presidente Municipal, que han hecho llamadas a su esposo para pedirle que la obligue a firmar todos los documentos que el Presidente le presente, que vote a favor en las sesiones y que la ha hostigado mandando a un grupo de personas para que la esperen afuera del palacio, para exigirle respaldo al

citado edil, quien se ha valido de esos medios para ejercer violencia e intimidación a su persona, lo que restringe sus derechos.

21. Señalan que les ha expresado que, como ahora él es el Presidente, las cosas cambiarían y que como mujeres no tienen ningún valor como persona, ni como autoridad.

22. Afirman que el Presidente Municipal, las convocó a sesión extraordinaria de cabildo el veintisiete de julio del presente año, donde unilateralmente decidió no respetar el orden del día para el que fueron convocadas, fijando como único punto a tratar, la remoción del Secretario y Tesorero, sin la anuencia de las actoras, como ediles integrantes del ayuntamiento, lo que motivó que decidieran abandonar la sesión y se cancelara por falta de quorum.

23. Además, en esencia, añaden que dicho servidor público está ingresando personas ajenas al ayuntamiento, para revisar documentos oficiales, sin autorización del cabildo.

24. Inclusive, que le ordenó a las ciudadanas Berenice Alejandra Lezama Jiménez, Irene Apale Zitzihua, Concepción Cotlame Colohua y otras personas, allanar y cancelar puertas y ventanas de las oficinas, además de cambiar la chapa de la puerta de Secretaría del Ayuntamiento, con unas hojas que al parecer contienen la firma del alcalde y de Berenice Alejandra Lezama Jiménez, de quien ignoran su cargo.

25. En tal virtud, piden se investigue a Berenice Alejandra Lezama Jiménez, Irene Apale Zitzihua, Concepción Cotlame Colohua y otras personas, que sin autorización de la mayoría del cabildo, canceló puertas y ventanas usurpando funciones que no les corresponden, porque no tienen ningún nombramiento ni personalidad para actuar dentro de las instalaciones del referido ayuntamiento.

26. En tales circunstancias, las actoras aducen que el ciudadano Joaquín Fortino Cocotle Damián les impide realizar libremente sus actividades como ediles y está ejerciendo violencia política en razón de género en su contra, lo que les genera el temor fundado



de que tome represalias y atente contra su integridad física, porque afirman que no han accedido a sus pretensiones.

27. A partir de dichos planteamientos y **sin prejuzgar sobre el fondo del asunto**, este Tribunal Electoral considera que **ha lugar** a emitir las medidas de protección solicitadas, a fin de salvaguardar la integridad física de las actoras, ante eventuales actos que pudiesen resultar lesivos de sus derechos humanos.

28. Lo anterior, dado que ello constituye una condición necesaria para la materia del litigio, en relación con el derecho de ser votados en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo como Síndica y Regidora, respectivamente, del Ayuntamiento de Coetzala, Veracruz, conforme a las razones que se exponen a continuación.

29. De conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

30. Dicho dispositivo constitucional, también establece que los derechos humanos, entre los que se encuentra el derecho a no ser discriminado por el género u origen étnico, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución contiene.

31. En sincronía, los artículos 1º, 16 y 17 de dicha Constitución, establecen la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, lo cual implica la obligación de garantizar la más amplia protección de derechos, que incluya su protección preventiva, de tal forma que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

32. Esto es así, porque la justicia cautelar se considera parte del Derecho a la tutela judicial efectiva que proclama el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que su finalidad es garantizar la ejecutividad de una resolución

jurisdiccional, así como la protección efectiva de derechos fundamentales.

33. Ciertamente, la tutela preventiva se concibe como una defensa contra el peligro de que una conducta ilícita, o probablemente ilícita, continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva.

34. En ese sentido, para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. Así, las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a derechos y principios.

35. La Comisión Interamericana, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han adoptado la visión procesal contemporánea de las medidas cautelares, al reconocer en sus resoluciones que éstas tienen un doble carácter: el cautelar y el tutelar.

36. Conforme con el primero, las medidas tienen como propósito preservar una situación jurídica, así como los derechos en posible riesgo hasta en tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema.

37. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo, para que de esta manera se evite que se lesionen los derechos alegados, para que se pueda cumplir con la decisión final y, en su caso, con las reparaciones correspondientes.

38. De acuerdo con el carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos.

39. Así, en concordancia con el mandato constitucional contenido en el artículo primero, los tratados internacionales, así como en los



criterios asumidos por el máximo tribunal del país, el juzgador debe basar sus decisiones en una plataforma con perspectiva más amplia que garantice, tutele e impulse los derechos de los más desprotegidos.

40. En esas condiciones, la causa de la pretensión cautelar supone la acreditación de hechos que demuestren verosimilitud o apariencia del derecho invocado y el peligro en la demora, con base en un conocimiento periférico o superficial y aspiran a una anticipación en términos generales que autoriza a obtener una tutela provisional de los bienes o respecto de las personas involucradas en el proceso.

41. Hechos que, en el presente caso, están relacionados con la posible afectación a la integridad física y al ejercicio del cargo de las ediles de Coetzala, Veracruz, en el caso la Síndica y Regidora actoras, ante eventuales actos que podrían vulnerar sus derechos humanos y constituir violencia política en razón de género, entre otros.

42. Ciertamente, el artículo 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidas en el sistema convencional.

43. Asimismo, la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará", dispone:

[...]

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

a. el derecho a que se respete su vida;

b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;

[...]

e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

[...]

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

[...]

44. En este sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres en nuestro país.

45. De conformidad con su exposición de motivos, esta ley obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género y que cumpla con los estándares internacionales establecidos en los tratados en la materia.

46. Esto, en el entendido de que la ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México y es aplicable en todo el territorio nacional y obligatoria para los tres órdenes de gobierno.

47. La referida ley establece que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección inmediatamente de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima:



Artículo 27. *Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.*

48. Por su parte, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas prevé que:

“Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.”

49. A esto se suma la recomendación del Comité CEDAW hecha a México en el año 2012 en el sentido de: “Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo”.

50. Al efecto, con la finalidad de fijar directrices de actuación en el ejercicio de las funciones de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia y administrativas, diversas autoridades suscribieron el “Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género”.⁵

51. En el Protocolo aludido, se estableció lo siguiente:

G. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El Tribunal Electoral únicamente tiene facultades jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Si tiene conocimiento de uno o mientras se sustancia un proceso, una de las partes involucradas la sufre, debe informarlo a las autoridades competentes (FEPADE, INE, INMUJERES, FEVIMTRA, así como instituciones estatales y/o

⁵ Entre ellas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

municipales) para que le den la atención inmediata que corresponda y, si es el caso, resolver el asunto planteado bajo los requerimientos con los que se debe atender la violencia política con elementos de género.

No obstante, las instancias jurisdiccionales electorales — incluidas, por supuesto, las locales— pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

52. De lo transcrito, se aprecia que este Tribunal Electoral debe adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de contribuir a la protección de los derechos humanos y bienes jurídicos que la parte actora señala están siendo afectados.

53. Así, al tener conocimiento de una situación en la que se afirman presuntos actos intimidatorios en contra de las ediles recurrentes, que devienen como represalia por no acceder a las pretensiones del Presidente Municipal, conforme a la normativa referida, este Tribunal Electoral tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos de las víctimas, en tanto se resuelve el fondo del presente asunto.

54. Al efecto, este Tribunal Electoral determina que, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 4, párrafo primero, incisos a), b), c) y e); 7, párrafo primero incisos a) y b) la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención De Belém Do Pará”, 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 40 de la Ley General de Víctimas, todas las autoridades tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos.

55. Y en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos, así como de emitir de forma inmediata las medidas necesarias para la protección de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos, primordialmente en el caso de que impliquen violencia para las



mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de las accionantes.

56. Por tanto, de manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de hechos en perjuicio de las actoras, este Tribunal Electoral determina que lo procedente es dictar medidas de protección, a fin de salvaguardar la integridad física de las recurrentes, en su calidad de ediles, Síndica y Regidora, del Ayuntamiento de Coetzala, Veracruz.

57. Lo anterior, sin prejuzgar sobre lo aducido por las actoras, en relación con la situación en la que se encuentran, ante los presuntos actos intimidatorios en su contra, que devienen como represalia por no acceder a las pretensiones del Presidente Municipal de ese ayuntamiento.

58. Por tanto, en observancia del principio de apariencia del buen derecho y peligro en la demora, este Tribunal Electoral considera oportuno y necesario, vincular a las autoridades que se enuncian a continuación para que, en el ámbito de su respectiva competencia, adopten las medidas que conforme a derecho resulten procedentes para proteger los derechos y bienes jurídicos de las actoras.

TERCERO. Medidas de protección

59. De manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de hechos y/o actos irreparables en perjuicio de las actoras, este Tribunal Electoral determina que lo procedente es vincular a las siguientes autoridades del Estado de Veracruz:

- Secretaría General de Gobierno;
- Fiscalía General del Estado de Veracruz;
- Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz,
- Instituto Veracruzano de las Mujeres;
- Comisión Estatal de Derechos Humanos; y
- Secretaría de Seguridad Pública.

60. Lo anterior, a fin de que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y conforme los protocolos establecidos a partir del

Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), desplieguen, a la brevedad posible, las acciones que sean necesarias de acompañamiento y salvaguarda de los derechos de la parte promovente.

61. Ello, con el fin de inhibir las conductas que puedan lesionar los derechos de ejercicio del cargo de los ediles accionantes, como Síndica y Regidora del Ayuntamiento de Coetzala, Veracruz, y que pueden poner en riesgo su integridad física, de ser el caso.

62. Asimismo, las citadas autoridades quedan vinculadas a informar a este Tribunal Electoral de las determinaciones y acciones que adopten, en términos del artículo 373 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

63. De igual forma, este Tribunal Electoral ordena que, a partir del momento en que sean notificados de este acuerdo y hasta que se resuelva el juicio al rubro citado, las siguientes autoridades deberán acatar lo siguiente:

- Al Presidente Municipal, **Joaquín Fortino Cocotle Damián**, a su Asesor o Secretario Particular, **Bertín Romero Montesinos**, todos del Ayuntamiento de Coetzala, Veracruz, así como a las ciudadanas Berenice Alejandra Lezama Jiménez, Irene Apale Zitzihua, Concepción Cotlame Colohua, deberán abstenerse de realizar cualquiera de los actos a que hace referencia las ediles actoras en el escrito que motivó el juicio al rubro citado, relacionados con la obstaculización de su cargo y amenazas de cualquier tipo, que atenten contra su integridad física.
- Además, tales personas, servidores públicos y cualquier otro bajo su mando, en su caso, deberán abstenerse de cometer cualquier conducta dirigida a menoscabar las funciones de las ediles actoras, poner en riesgo su seguridad personal, o intimidarlos por el ejercicio de su cargo como Síndica y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Regidora de ese Ayuntamiento, como represalia por no acceder a las pretensiones del Presidente Municipal.

64. Asimismo, por cuanto hace al Ayuntamiento de Coetzala, Veracruz, éste deberá remitir un informe en cumplimiento al presente Acuerdo, en su carácter de órgano colegiado, dentro de los **cinco días** siguientes a la notificación del presente acuerdo, apercibido que, de no hacerlo así, se le impondrá una medida de apremio en términos de lo establecido en el artículo 374 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

65. Tales medidas de protección garantizan el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres accionantes, como salvaguarda para el ejercicio del derecho de ser votadas en su vertiente de acceso y ejercicio de los cargos de elección popular que ostentan.

66. Lo anterior, resulta acorde con los criterios sostenidos en los acuerdos **SX-JDC-290/2019** y **SX-JDC-92-2020**, donde la Sala Regional Xalapa concedió medidas de protección en favor de otras mujeres accionantes.

67. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, este acuerdo plenario deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx>).

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

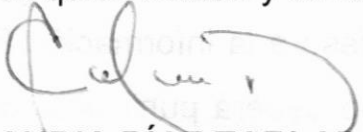
PRIMERO. Se declaran **procedentes** las medidas de protección en favor de las ediles actoras, en términos del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se **vincula** a las autoridades señaladas en el considerando TERCERO, para que lleven a cabo las medidas señaladas en el presente Acuerdo e **informen** a este Tribunal Electoral de las determinaciones y acciones que adopten.

NOTIFÍQUESE, personalmente a las actoras en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por **oficio** a las autoridades

vinculadas en el considerando Tercero del presente acuerdo; por la misma vía, al Ayuntamiento de Coetzala, Veracruz, por conducto de su Presidente Municipal, y por su conducto a su Asesor o Secretario Particular Bertín Romero Montesinos, así como a las ciudadanas Berenice Alejandra Lezama Jiménez, Irene Apale Zitzihua y Concepción Cotlame Colohua, con copia certificada, debiendo allegar a este Tribunal las constancias que así lo acrediten; y por **estrados** a los demás interesados, así como en la página de internet de este Tribunal, conforme a los artículos 354 in fine, 387, 393 y 404 del Código Electoral, 145, 147, 153 y 154 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, ambos de Veracruz; una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, José Oliveros Ruiz, a cuyo cargo estuvo la ponencia, y Roberto Eduardo Sigala Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
Magistrada Presidenta


JOSÉ OLIVEROS RUIZ
Magistrado


**ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR**
Magistrado


JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
Secretario General de Acuerdos

